



FECHA:	Quince (15) de Junio de 2022.
---------------	----------------------------------

RADICACION	88001-3103-002-2018-00030-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ
DEMANDADOS	BEATRIZ CUERVO LONDONO Y OTROS

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, el cual paso al Despacho por solicitud verbal suya.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**JORDAN MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA
SECRETARIO AD HOC**



San Andrés, Isla, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado	88001-3103-002-2018-00030-00
Demandante	CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ
Demandados	BEATRIZ CUERVO LONDOÑO Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	0300-2022

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proferir alguna orden encaminada a garantizar el impulso del Proceso, de no ser porque luego de revisar íntegramente el paginario en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP, se advierte una vicisitud que debe ser corregida, en aras de precaver la trasgresión de las prerrogativas constitucionales de la demandante, verbigracia, los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia que le asisten por mandato de los artículos 29 y 229 Constitucional.

En efecto, la revisión del cartulario pone de presente que a través de la providencia proferida el pasado 14 de Febrero de 2022, por error involuntario, el Despacho dispuso la reanudación oficiosa del trámite del presente Proceso Verbal de Pertenencia, atendiendo lo señalado en el informe de secretaría que precedió dicha decisión, sin percatarse que la secretaría había omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 31 de Enero de esta anualidad, en el sentido de notificarle personalmente lo ordenado en la aludida decisión judicial a la demandante, Señora CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ, en aras que, dentro de los cinco (05) días siguientes se apersonara del litigio y/o designara un nuevo abogado que asumiera su representación dentro del mismo, precisándole que una vez vencido el mentado lapso se reanudaría el curso de la litis.

Lo anterior permite concluir sin dubitación alguna que el auto que antecede es contrario a derecho, pues al momento en que fue expedido no se habían adoptado todas las medidas pertinentes para garantizar que la demandante, Señora CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ, se apersonara del trámite del litigio, ante la enfermedad grave que padece el profesional del derecho que la representa en este asunto, que ha impedido que continúe asumiendo su defensa dentro del mismo, no obstante a lo cual se reanudó el trámite procesal de la referencia, obviando con ese proceder lo dispuesto en el Artículo 160 inciso 2° del CGP, el cual es aplicable analógicamente al asunto de marras.

Así las cosas, atendiendo la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual: “... *los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...)*”, a efectos de conjurar la conculcación de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia de la Señora CARMEN STELLA QUINTERO DIAZ y de precaver la estructuración de la causal de nulidad consagrada en el Artículo 133 numeral 3° del CGP, el Despacho, de oficio, dejará sin validez ni efectos el proveído que antecede, calendado 14 de Febrero de 2022, y en su lugar, a efectos de proseguir con el trámite pertinente, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 160 inciso 2° ibídem, requerirá enérgicamente a al Secretario de este ente judicial para que, **INMEDIATAMENTE**, cumpla cabalmente lo ordenado en la providencia del 31 de Enero de 2022, en el sentido de notificarle personalmente la mentada decisión a la Señora CARMEN STELLA QUINTERO DÍAZ, para que, en el plazo improrrogable de cinco (05) días siguientes a la referida actuación procesal, se apersona del litigio y/o designe un nuevo abogado que asuma su representación dentro

¹ Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág., 730 “(...) pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...”



del trámite judicial, en los términos del precitado precepto legal, vencidos los cuales, se reanuda de oficio el curso Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

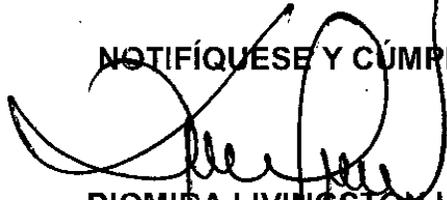
RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin validez ni efectos el Auto No. 0025 del Catorce (14) de Febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar,

SEGUNDO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE al Secretario de este ente judicial, a fin que, **DE MANERA INMEDIATA**, cumpla cabalmente lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia calendada Treinta y uno (31) de Enero de 2022, en el sentido de notificarle a la demandante, Señora CARMEN STELLA QUINTERO DÍAZ, la aludida decisión judicial, para que, en el plazo improrrogable de cinco (05) días siguientes a la aludida actuación procesal, se apersona del litigio y/o designe un nuevo abogado que asuma su representación dentro del trámite judicial, vencidos los cuales, se reanuda de oficio el curso Proceso.

PARÁGRAFO: La notificación ordenada en este numeral deberá realizarse por medios virtuales, conforme se indicó en el auto calendado Treinta y uno (31) de Enero de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término previsto en el numeral anterior o antes cuando concurra la actora o designe apoderado, de oficio se reanuda el curso del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 056, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Dieciséis (16) de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario